

Autoriza el uso de camionetas, jeeps y vehículos todo terreno como taxis de pasajeros en caminos de tierra, ripio u otros semejante

El crecimiento económico y social experimentado por nuestro país ha sido beneficioso para millones de personas, quienes de la mano del progreso económico han superado el estado de pobreza que les afectaba, teniendo libre acceso a la variada gama de bienes y servicios existentes para poder desenvolverse en los distintos ámbitos de la vida.

Una de las consecuencias de este impresionante cambio, lo constituye la urbanización de la vida, es decir los chilenos en su gran mayoría habita en la ciudad. Sin perjuicio de lo anterior la vida rural, aún en nuestro país constituye un escenario importante de la vida de los chilenos en donde todavía muchas personas desarrollan su vida.

Es así como aún persisten, y de una manera muy importante, comunas preferentemente rurales en todos sus sentidos, en donde carecen de medios regulares de transporte terrestre-público en las cantidades y frecuencias necesarias. Pues bien, en tales localidades, la movilización desde y hacia los campos en horarios en que no existe locomoción debe realizarse en vehículos menores, particularmente en taxis básicos, con escasa disponibilidad para atravesar caminos de difícil acceso, ni para el transporte de carga como suele ocurrir en el campo.

A su turno, el hecho de prestar el servicios los taxistas, sufren los rigores del transporte (a partir de los deficientes caminos, escasamente pavimentados), con el consiguiente deterioro progresivo y acelerado de los vehículos.

A mayor abundamiento, en tales zonas rurales, el transporte público terrestre se encuentra entregado por completo a microbuses de recorrido interurbano, que suelen no tener frecuencias necesarias, y con horarios que muchas veces no se adecuan a las necesidades de la población.

Que la experiencia ha demostrado que existe una nefasta barrera comercial para que empresas de taxis básicos o colectivos asuman un rol en el transporte de pasajeros en sectores rurales, precisamente es el estado de los caminos existentes en estos lugares. Al respecto, no hay consecuentemente, incentivos para mejorar el transporte rural o interurbano, dado que nadie se hace cargo del deterioro grave al que se someten dichos vehículos.

Pues bien, al tenor del desarrollo alcanzado por la moderna industria automotriz, no se justifica que la actual legislación y reglamentación impida a las camionetas de doble cabina prestar el servicio de taxi básico, al estar éstas en condiciones de transportar pasajeros con prácticamente las mismas condiciones de seguridad y comodidad que los automóviles, a los cuales superan en resistencia a caminos en malas condiciones como lo son los rurales.

Es así como hay vehículos que podrían suplir esta falencia de nuestro transporte público rural. En efecto, existen camionetas de doble cabina o vehículos tipo "jeep", que podrían ser utilizados como taxis o vehículos de transporte público.

Esta hipótesis no se encuentra contemplada en nuestra legislación es más la impide, pues tanto la ley 18290 sobre Tránsito, como demás normas reglamentarias del Ministerio de Transportes, circunscriben el servicio de taxi básico a los automóviles, impidiendo con ello una fuente de emprendimiento para las empresas de taxis, y además la posibilidad que sectores recónditos de nuestro país, puedan contar con un mejor sistema de transporte público.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Modifíquese la Ley 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2007, del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, en los siguientes términos:

a) Reemplazase la actual definición de taxi consignada en el número 40) del artículo 2°, por la siguiente:

"Para aquellas comunas preponderantemente rurales, con caminos de tierra, ripio u otro semejante, se consideran también como taxi, los vehículos motorizado de cuatro ruedas, con capacidad de hasta 9 asientos, excluido el del conductor, tales como automóviles, camionetas doble cabina u otros, destinados públicamente al transporte de personas, de acuerdo a las condiciones y modalidades establecidas en el reglamento"

b) Incorpórese en el inciso segundo del artículo 75, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración:

"El conductor de un taxi no podrá trasladar pasajeros en ninguna otra ubicación del vehículo que no sean los asientos de fábrica."

c) Agrégase en el artículo 199 de la Ley 18.290, el siguiente numeral 3 nuevo:

"Conducir una camioneta doble cabina destinada al servicio de taxi básico o transporte colectivo, transportando pasajeros en la caja o pick up posterior"